



RESOLUCION DGR 261/2008

Visto: lo dispuesto por la Resolución 387, de 4 de octubre de 2007.

Resultando: Se establecen determinados criterios de calificación Registral para el cómputo del plazo en las inscripciones o reinscripciones de promesas anteriores a la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997, con vigencia desde el 1º de mayo de 1998; así como el procedimiento a seguir para el caso de medidas judiciales en que se aporten los datos necesarios para las reinscripciones o que se presenten fuera del plazo de éstas. Dicha resolución, si bien contempla en general las consultas efectuadas en Encuentro de Registradores realizado el 20/7/2007, es necesario precisar el alcance de lo establecido en los artículos 1º y 2º, atendiendo los planteos de los Directores de la Sección Información del Registro de la Propiedad de Montevideo, del Registro Nacional de Actos Personales y del último Encuentro Nacional de Directores de 16 de mayo del corriente.-.

Atento: a lo expuesto,

La Directora General de Registros,

Resuelve:

Sustitúyense los artículos 1º y 2º la Resolución 387, de 4 de octubre de 2007, por los siguientes:
"1º) Cómputo del plazo en las inscripciones o reinscripciones de promesas anteriores a la ley 16.871.

1.1. Para las promesas inscriptas con anterioridad a la vigencia de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997, con vigencia desde el 1º de mayo de 1998, se aplicará el artículo 29 de la ley 8.733, de 17 de junio de 1931, computándose un plazo de 35 años a contar de su inscripción, aún en los casos que se hubiera solicitado su reinscripción por orden judicial. El cómputo de los plazos será sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 1º, de la Resolución 150/2004, de 1º de julio de 2004 (suspensión de los plazos por 58 días para las inscripciones anteriores al 24 de junio de 1985).

1.2. Las promesas inscriptas bajo la vigencia de la ley 16.871, a partir del 1º de mayo de 1998, caducarán en el plazo de 30 años a contar de su inscripción, sin perjuicio de su reinscripción por única vez y por el plazo de 5 años, de acuerdo a lo establecido por los artículos 79, numeral 5.3, y 80 numeral 3 de esta ley.

2º) Inscripciones y reinscripciones de medidas judiciales. Si no ha caducado la inscripción y el oficio expresa que se solicita una inscripción, surgiendo del propio oficio los datos del embargo original (art. 61 del Decreto 99/98) el Registrador lo admitirá en forma definitiva como una reinscripción. En cambio, si se solicitare una reinscripción en el caso de haber caducado la medida judicial original, deberá observarse la solicitud, admitiéndose que por oficio complementario se aclare que se trata de una nueva inscripción, no una reinscripción."

3º) Notifíquese a los Directores y Encargados de Registros y Oficinas técnicas, quienes harán lo propio con los funcionarios técnicos a su cargo.

4º) Comuníquese a la Comisión Asesora Registral.



ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

ENM CONSULTORES

Asesores en Derecho y Peritaje Decisorio



ENM CONSULTORES

5º) Insértese en la página web y remítase el texto de la presente, vía correo electrónico, a las direcciones de los usuarios inscriptos en el sistema de novedades de la Dirección General de Registros conforme al régimen de la Circular N° 98 de 29 de octubre de 2001.

6º) Cumplido, archívese.

Ana Olano Füllgraff

Directora General de Registros